



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
Morroa, Sucre, 23 de octubre de 2020.

Expediente No. 2020-00076-00

Referencia: Proceso Declarativo.

Radicación No. : 704734089001 - 2020-00076-00

Demandante: Miguel Enrique Atencia Herazo.

Demandado: Estefanía María Correa Muñoz / Constructora SM construcciones S.A.S.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver, teniendo en cuenta que la persona jurídica **MERCATIPCS S.A.S.** identificada con NIT: 901131011-1, como apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial radicado en este Despacho el 30 de septiembre de 2020, dice subsanar dentro del término legal la demanda de la referencia, atendiendo el requerimiento efectuado mediante auto del 11 de septiembre hogaño. No obstante ello, advierte este operador que aún subsiste la deficiencia relacionada con el tema del juramento estimatorio, puesto que solicita se condene al demandado a pagar la suma de \$2.000.000 por concepto de daños morales y \$15.000.000 por concepto de daño emergente y lucro cesante, sin especificar en que operación se fundamentó para obtener dichos guarismos

Dice el artículo **206 del Código General del Proceso** en relación con el juramento estimatorio:

*“Quien pretenda el reconocimiento de **una indemnización**, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá** estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando** cada uno de sus conceptos. (...).”*

En el caso que nos ocupa, tal como se señaló anteriormente el demandante pretende el pago de indemnizaciones por perjuicios morales, daño emergente y lucro cesante, no obstante, la estimación de los mismos la deja en manos de esta Judicatura para que se resuelva en la respectiva sentencia, previa solicitud de dictamen pericial, no obstante, como lo establece la norma antes transcrita, dicha petición debe ser discriminada por el peticionario, no es tarea del Juez.

Además de lo anterior, persiste incongruencia entre la demanda y los 2 memoriales poder anexos a la demanda, en atención a que se están otorgando dos poderes, uno a **MERCATIPCS S.A.S.**, que tiene nota de presentación personal ante notaria, sin mención de la autoridad o juzgado al que se dirige y otro al doctor **ARMANDO DE JESÚS GÁNDARA MOLINO**, sin presentación personal alguna y dirigida a este Juzgado, y la demanda la firma o presenta **MERCATIPCS S.A.S.**, como persona jurídica. Es decir, existen dudas respecto de quien es en si el apoderado judicial del demandante, y dado el caso que sea el doctor **ARMANDO DE JESÚS GÁNDARA MOLINO** como empleado de la persona jurídica **MERCATIPCS S.A.S.**, que al parecer es la situación acaecida, no existe tal designación o mandato por parte del representante legal de la persona jurídica **MERCATIPCS S.A.S.**

Por último, no está demás precisar que se anexo al plenario, un acta de conciliación efectuada ante el Inspector de Policía de Corozal de fecha 09 de diciembre de 2019, sin embargo, según el artículo 27 de ley 640 de 2001, *“La conciliación extrajudicial en*

*derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los **centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios.** A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por **los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.**”, lo cual no sucede en este caso*

Comoquiera entonces, que la parte demandante no subsanó en la forma requerida la demanda referenciada, se procederá a su RECHAZO, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, iniciada por el señor MIGUEL ENRIQUE ATENCIA HERAZO, contra ESTEFANÍA MARÍA CORREA MUÑOZ / CONSTRUCTORA SM CONSTRUCCIONES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos, a la parte interesada, previa desanotación en los libros correspondientes, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



Hernando Santana Madera
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0d567162ca507ac3b2111208c81209a98c24e2215a94823eaedd2c8ad1fba8**
Documento firmado electrónicamente en 23-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>